Rawson, 02 de mayo de 2017.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“F. C., I. c/ C. R. O. y otro s/ Ejecución de Honorarios” (Expte. N° 199/10)”** (Expte. N° 24552-F-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A fs. 905/925 y vta., los Dres. I. F. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., A. F. A. y M. P. F. A. por su propio derecho interpusieron Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal N° 128/SRE/2016 (fs. 892/901), que casó y modificó el punto 4° del resuelve de la sentencia interlocutoria N° 168/15 (fs. 839/840).----------

------ **2.-** En los primeros siete apartados: identificaron el objeto de la presentación (ap. I), reseñaron hechos de la causa (ap. II), puntualizaron la oportunidad en que introdujeron y mantuvieron la cuestión federal (ap. III), argumentaron que la sentencia es definitiva, que proviene del Superior Tribunal de la causa y que su resultado les es adverso (aps. IV a VI) y constituyeron domicilio ante la CSJN (ap. VII).----------

------ A continuación, desarrollaron la cuestión federal trascendente (ap. VIII). Calificaron de arbitraria a la resolución impugnada, por estar frente a omisiones y desaciertos de gravedad extrema. Citaron jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Luego introdujeron cinco agravios.----------

------ En primer lugar, se agravia porque se reguló en base a un monto de juicio manifiestamente desactualizado ya que data de más de cinco años atrás.----------

----- Transcribe a continuación un párrafo de la resolución en crisis y del punto 58 de la casación; para aclarar que al 09 de marzo del 2015, el monto del juicio era de

$ 2.302.480,34. Destaca que este Cuerpo afirma que la regulación debe efectuarse tomando como base la suma de $ 1.256.675,22 que importaba al día 8 de septiembre del 2011, el capital de condena y sus intereses. ----------

------ Consideran que en los hechos se dispuso que el día 29/12/16 la regulación se practique en base a un monto "congelado" -más de cinco años atrás- cuando en estricta verdad aquel representaba, con intereses al momento de dictarse la decisión hoy atacada la suma de $2.987.989,54 como surge del siguiente cálculo efectuado en base al sistema "Sical".----------
-

------ En tal sentido, razonan que la resolución atacada es arbitraria, y por ende, vulnera las garantías constitucionales de trabajar, ejercer profesión de abogados y de propiedad, al tratar de imponer en la causa una base regulatoria totalmente degradada respecto de la real.----------
-

------ En el segundo agravio sostuvieron que este Tribunal se desentiende de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la propia.----------

------ Así, a la omisión de los casacionistas de establecer la analogía con el precedente que citaron de la Corte Nacional arguyeron que en realidad no existió por parte de este Cuerpo, la insoslayable tarea de haber ubicado el fallo y comprobado que no se encuentra inserto el texto de la sentencia. Por otra parte, alegaron que mal se indicó que el citado fallo parece responder a circunstancias muy distintas cuando no se conocen las del caso. Insistieron en que la analogía se patentiza al haberse establecido injustamente una base regulatoria descalificada por el transcurso del tiempo y la Corte Suprema, en el fallo que citan, pone las cosas en su lugar *(sic)*.----------
-

------ En el tercer agravio, que titulan como "nuevas manifestaciones de arbitrariedad incurrida" sostienen que resulta insostenible el análisis del fallo en

crisis porque se partió del congelamiento del monto de condena al día 08/9/2011 y se le adicionan los intereses que sobre sus saldo se fueron devengando, cuando el planteo que concretaron es diametralmente distinto; y consiste en practicar la regulación sobre el monto actualizado de la condena al día en el que ella se lleve a cabo.----------

------ En el cuarto agravio, dicen que sus honorarios fueron fijados en el 10,15 % cuando debieron haber sido establecidos en el 13,70 %, como aconteció en la Sentencia N° 127/SRE/2016 dictada en la misma fecha en los autos: “C." (Expte. N° 24551/16). Esa reducción resulta del hecho de haberse disminuido sus honorarios en el 35 % en el carácter de procuradores, pese a la falta de planteamiento recursivo de la condenado a pagarlos.----------

------ En el quinto, y último agravio, manifiestan que resulta indudable que existe cuestión federal, ya que en la sentencia en crisis se regularon los honorarios profesionales en 10,5 % del monto de la ejecución. Tal estipulación por baja -afirmaron- implica una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, y afecta en forma directa e indirecta las garantías constitucionales de trabajar, retribución justa, igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 14,14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.----------

------ **3.** Corrido traslado a la parte demandada a fs. 926, es contestado a fs. 930/939.----------

------ Manifiesta que el recurso extraordinario no hace más que demostrar una mera discrepancia con lo resuelto por este Cuerpo, sin aportar argumentos jurídicos ni fácticos que puedan conmover el decisorio; lo que resulta

insuficiente para habilitar la competencia extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia.----------

------ En tal sentido, argumentó que los agravios deben constituir un acto de impugnación destinado específicamente a refutar la sentencia apelada, de manera que la crítica debe ser precisa y determinada, lo que no aconteció en este caso. A lo que agregó, que resulta inconducente a estos fines la repetición innecesaria de conceptos y exageradas transcripciones que no hacen más que desvirtuar la previsión de los arts. 262, 263, sgtes. y cctes. del CPCC, y se incumple con los deberes de colaboración y respeto a la justicia y al adversario, provocando un entorpecimiento para que el Tribunal realice el examen de la sentencia recurrida.-------- **CONSIDERANDO:** ----------
---

------ **I.** La Sentencia N° 128/SRE/2016 fue notificada el 29 de diciembre de 2016 (fs. 902) y la apelación federal se introdujo el 15 de febrero de 2017 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla N° 1, Ac. 04/07, CSJN).----------
-

------ **II.1.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada.----------

------ Asimismo, en el apartado “Objeto de la presentación” manifiesta que el recurso se fundamenta en el art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ Respecto al ítem “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo e individualiza las fojas pertinentes; pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal; además se observa que se efectuó una síntesis de cada uno de los

agravios que luego se trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige la aludida regla.----------

------ **II.2.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **II.2.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa- sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada debe ser definitiva o equiparable a tal.-
----

------ En el ap. IV- 32, se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 917 vta.).----------

------ Y en el ap. VI- 34, que titula como "Decisión Adversa" carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de casación asume la condición de decisión adversa (fs. 917 vta.).----------

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------
-

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°,

págs 365/366).----------
-

------ Por otra parte, tampoco se podrían considerar como válidos para la configuración de este requisito, el contenido del punto VIII porque se encasilla en la mera mención de precedentes de la Corte Nacional que pregonan la procedencia de la vía extraordinaria contra sentencias que desestiman los recursos de orden local cuando tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, vinculadas –en este caso- a regulación de honorarios.----------
----- Ello, porque invocar sin demostrar, deja desierta cualquier crítica que se pretenda formular a una resolución judicial.----------

------ **II.2.2.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta suficiente.----------
-

------ **II.2.3.** Sin embargo, el mismo inciso de esta regla impone, además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo (fs. 917, ap. 31), limitándose a expresar que: "…hizo reserva del caso federal al promover la ejecución de honorarios (fs. 363/373), siendo ésta ratificada al contestar el traslado de la liquidación de honorarios (fs. 773/780), al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 811 vta./812) al interponer recurso de casación (fs. 864 vta.), al plantear recurso de queja y en el memorial (fs. 882/887).----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal no es correcta a la luz de las exigencias de Corte Nacional. Es decir, tal como sostiene la demandada en su responde no ha logrado articular un genuino caso federal (fs. 930/939 vta.).-------

------ Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola mención de que se plantea el "caso federal", como lo hace en este caso, los letrados ejecutantes (CSJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, págs. 358/359).----------

------ La Corte Nacional ha puntualizado que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, -como acontece en autos- sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (CSJN, *Fallos*; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).----------

------ La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (CSJN, *Fallos,* 303:352).----------

------ **II.2.4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ En efecto, de una detenida lectura de la fundamentación del recurso se concluye que los recurrentes no hacen más que señalar cómo debió resolver el tribunal en ocasión de analizar el recurso de casación, quedando tal tarea en el estándar de las cuestiones meramente opinables.----------

------ Por otra parte, no pueden sortear la exigencia de crítica precisa con la pretensión de aplicar la doctrina de la Corte Nacional a través de los fallos citados.-

------ Cabe recordar que la crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente", situación -como se ha explicitara- quedó configurada en autos (SAGÜÉS, Néstor Pedro, *"Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).----------

------ **II.2.5.** Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.----------

------ De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 917 vta./918 vta., ap. 36/43) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el quinto agravio (fs. 924 y vta.), como se adelantara, los recurrentes no han logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ El punto VIII de referencia refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos; no siendo posible entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como tercer agravio.----------

------ **III.** En conclusión, no habiendo cumplido satisfactoriamente los apelantes los recaudos formales que tornan viable la senda extraordinaria ante la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido, los honorarios de la representación letrada de la codemandada, Dres. I. A. V. y M. F. M. se regularán, en conjunto en un 35% a

aplicar sobre el 2% de los regulado a los apelantes en la SI N° 128/2016 (fs. 900vta.) (arts. 2, inc. 3), 5, 9, 13, 32 y concs. de la LH vigente) y siempre que supere el mínimo legal de 8 (IUS) con más IVA si correspondiere, sin fijar honorarios a los letrados recurrentes conforme a lo dispuesto en el art. 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, a fs. 905/925 y vta., por los Dres. I. F. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., A. F. A. y María de la Paz Ferreyra

Amuchástegui como letrados por derecho propio.----------

------ **2º) IMPONER las costas** a los recurrentes perdidosos (art. 69 del CPCC, 1ra. parte).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. I. A. V. y M. F. M., en conjunto en un 35% a aplicar sobre el 2% de los regulado a los apelantes en la SI N° 128/2016 (fs. 900vta.) (arts. 2, inc. 3), 5, 9, 13, 32 y concs. de la LH vigente) y siempre que supere el mínimo legal de 8 (IUS) con más IVA si correspondiere, sin fijar honorarios a los letrados recurrentes conforme a lo dispuesto en el art. 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el pto. 3° de la SI N° 128/SRE/2016.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 02/5/2017 y registrada bajo el N° 36/SRE/2017. CONSTE.---------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.